

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000747-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000263-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ROLANDO FULGENCIO PERALES CACHO, excandidato a la alcaldía provincial de Palpa, departamento de Ica, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002812-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Con Resolución Jefatural N° 000263-2021-JN/ONPE, de fecha 30 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano ROLANDO FULGENCIO PERALES CACHO, excandidato a la alcaldía provincial de Palpa, departamento de Ica (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 25 de agosto de 2021, el ciudadano citado interpone recurso administrativo de apelación contra la citada resolución jefatural que impone la sanción;

Es de advertir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), dispone que el único recurso administrativo que puede interponerse ante lo resuelto por la Jefatura Nacional de la ONPE, es el de reconsideración. Por tanto, de acuerdo con lo establecido con el RFSFP, corresponde encauzar de oficio el escrito del administrado como recurso de reconsideración. Este proceder también encuentra su respaldo jurídico en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG²;

Bajo esta premisa, en el presente caso el administrado con fecha 25 de agosto de 2021, interpuso su recurso contra la resolución que impone la sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001535-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 6 de agosto de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes. (...)

3. *Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*

(...). Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina desarrolla lo siguiente: "A las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite (...). La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: (...)- Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento. (...)". Párrafo extraído del texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14^{ava} edición, Tomo I, pág. 560.



II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que la solicitud de inscripción fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Ica, debido a que la organización política no se encontraba habilitada para participar en las ERM 2018. En atención a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

En autos se observa que, el 19 de junio de 2018, se presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos —donde figura ROLANDO FULGENCIO PERALES CACHO—, promovido por una organización política denominada Uno por Ica; sin embargo, mediante Resolución N° 00430-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 27 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Ica la declaró improcedente debido a que solo las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones —hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral—, pueden participar en los procesos de elecciones municipales, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución N° 1078-2018-JNE;

Dicho esto, toda vez que la organización política Uno por Ica obtuvo su inscripción (7 de febrero de 2018) luego de la convocatoria a las ERM2018 (10 de enero de 2018), esta no se encontraba habilitada para participar en dicho proceso y, por ende, para promover una determinada lista de candidatos. Por lo expuesto, al no existir una organización habilitada para promover su candidatura, ROLANDO FULGENCIO PERALES CACHO nunca pudo adquirir tal condición, conforme lo expresó la justicia electoral. En tal sentido, no puede exigirse al referido ciudadano el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos en las ERM 2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ROLANDO FULGENCIO PERALES CACHO; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000263-2021-JN/ONPE y **ARCHIVARSE** el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano ROLANDO FULGENCIO PERALES CACHO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/elc

